



CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHO AERONÁUTICO

(Beijing, 30 de agosto – 10 de septiembre de 2010)

PROYECTO DE TEXTO CONSOLIDADO DEL CONVENIO DE MONTREAL DE 1971 ENMENDADO POR EL PROTOCOLO SOBRE LOS AEROPUERTOS DE 1988, CON LAS ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL COMITÉ JURÍDICO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad operacional de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad operacional de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:
 - a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad operacional de la aeronave; o
 - b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad operacional de la aeronave en vuelo; o
 - c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad operacional de la aeronave en vuelo; o
 - d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad operacional de las aeronaves en vuelo; o
 - e) comunique, a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad operacional de una aeronave en vuelo; o

- f) utilice una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- g) libere o descargue desde una aeronave en servicio un arma BQN (~~definida en el Artículo 2, salvo en los apartados a), inciso ii), y b), inciso iii),~~ o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- h) utilice contra o a bordo de una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- f) a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de:*
- 1) material explosivo o radiactivo, a sabiendas de que se prevé utilizarlo para causar, o amenazar con causar, muertes o lesiones o daños graves, imponiendo o no una condición, como dispone el derecho interno con el objeto de intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado; o*
 - 2) armas BQN, a sabiendas de que las mismas están comprendidas en la definición de armas BQN del Artículo 2; o*
 - 3) materias básicas, material fisionable especial o equipo o materiales especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisionable especial, a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica; o*
 - 4) equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexas que contribuye considerablemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas BQN, con la intención de que se utilicen con tales fines].*
- f) a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de los siguientes elementos, a sabiendas de que se los utilizará para facilitar la comisión de un acto [, imponiendo o no una condición,] dirigido a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil [o a cualquier persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado], cuando por su naturaleza o contexto el propósito de dicho acto sea intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado:*
- 1) material explosivo o radiactivo; o*
 - 2) armas BQN, a sabiendas de que las mismas están comprendidas en la definición de armas BQN del Artículo 2; o*
 - 3) materias básicas, material fisionable especial o equipo o materiales especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisionable especial, [a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica]; o*

- 4) *equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexas que contribuye considerablemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas BQN, [a sabiendas de que se prevé utilizarlo con tales fines].*

1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o
- b) destruya o cause daños graves en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y se encuentre en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto,

si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad operacional en ese aeropuerto.

~~1 ter. Igualmente comete un delito toda persona que haga una amenaza verosímil o ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba una amenaza verosímil para cometer cualquiera de los delitos previstos en los apartados a), b), c), d), f), g) y h) del párrafo 1 o un delito previsto en el párrafo 1 bis.~~

1 ter. Igualmente comete un delito toda persona que:

- a) amenace con cometer cualquiera de los delitos previstos en los apartados a), b), c), d), f), g) y h) del párrafo 1 o un delito previsto en el párrafo 1 bis; o
- b) ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba tal amenaza,

en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

- a) intente cometer cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 ó 1 bis de este Artículo; o
- b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter o 2, apartado a), de este Artículo; o
- c) participe como cómplice en un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter o 2, apartado a), de este Artículo; o
- d) a sabiendas de que una persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter o 2, apartado a), de este Artículo o que sobre dicha persona pesa una orden de detención por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para ser enjuiciada por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito, asista a dicha persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o el castigo.

3. Cada Estado Parte definirá como delitos, cuando sean cometidos intencionalmente, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis o 1 ter de este Artículo, una de las conductas siguientes o ambas:

- a) ~~el acuerdo~~ de acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis, ~~o 1 ter~~ ~~o 2, apartado a)~~, de este Artículo y,

cuando así lo prescriba el derecho interno, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o

- b) ~~la contribución~~ contribuir de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en los párrafos 1, 1 *bis*, ~~o 1 *ter* o 2, apartado a)~~, de este Artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, ~~intencionalmente~~ y ~~sease~~ contribuya:
- i) con el propósito de facilitar la finalidad o la actividad delictiva general del grupo, cuando dicha finalidad o actividad suponga la comisión de un delito previsto en los párrafos 1, 1 *bis*, ~~o 1 *ter* o 2, apartado a)~~, de este Artículo; o
 - ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en los párrafos 1, 1 *bis*, ~~o 1 *ter* o 2, apartado a)~~, de este Artículo.

ARTÍCULO 2

Para los fines del presente Convenio:

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se extenderá, llegado el caso, durante todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme se define en el apartado a) de este Artículo;
- c) “instalaciones y servicios de navegación aérea” incluye señales, datos, información o sistemas necesarios para la navegación de las aeronaves;
- d) (se dará nueva numeración)
- e) “sustancia química tóxica” designa toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo;
- f) “material radiactivo” designa material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente;
- g) “materiales nucleares” designa el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%; el uranio-233; el uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233; el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

- h) “uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233” designa el uranio que contiene el isótopo 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural;
- i) “armas BQN” designa:
 - a) las “armas biológicas”, que incluyen:
 - i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas de cualquier origen o método de producción, de tales tipos y en tales cantidades que no corresponden a las aplicaciones profilácticas, de protección u otros fines pacíficos; o
 - ii) armas, equipo o sistemas vectores diseñados para la utilización de dichos agentes o toxinas con propósitos hostiles o en un conflicto armado.
 - b) las “armas químicas”, que incluyen, conjunta o separadamente:
 - i) sustancias químicas tóxicas y sus precursores, excepto cuando estuvieran destinados para:
 - (A) aplicaciones industriales, agrícolas, médicas, farmacéuticas, de investigación u otros fines pacíficos; o
 - (B) fines de protección, es decir, aquellos fines directamente relacionados con la protección contra sustancias químicas tóxicas y con la protección contra las armas químicas; o
 - (C) fines militares no relacionados con el uso de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; o
 - (D) la aplicación de la ley, incluido el control de disturbios interiores;
siempre que los tipos y las cantidades correspondan a dichos fines o aplicaciones;
 - ii) municiones y artefactos diseñados con el fin expreso de causar la muerte u otro efecto dañoso debido a las propiedades tóxicas de las sustancias químicas tóxicas indicadas en el apartado b), i), que se liberarían como resultado del uso de tales municiones y artefactos;
 - iii) todo equipo diseñado expresamente para su uso directo relacionado con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b), ii).
 - c) las armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares.
- j) “precursor” es todo reactante químico que interviene en cualquier etapa de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Quedan incluidos todos los componentes esenciales de un sistema químico binario o múltiple;
- [j) los términos “materias básicas” y “material fisionable especial” se utilizan con el mismo significado que se da a estos términos en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, hecho en Nueva York el 26 de octubre de 1956].

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes se obligan a establecer penas severas para los delitos previstos en el Artículo 1.

ARTÍCULO 3 bis

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, podrá adoptar las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito previsto en el presente Convenio. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Si un Estado Parte adopta las medidas necesarias para que una entidad jurídica sea responsable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, procurará asegurar que las sanciones penales, civiles o administrativas aplicables sean eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

ARTÍCULO 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los apartados a), b), c), e), f), g), h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interior, si:

- a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o
- b) el delito se cometió en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, en los casos previstos en los apartados a), b), c), e), f), g), h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados Partes mencionados en el Artículo 9 y en los casos previstos en los apartados a), b), c), e), f), g), h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio no se aplicará si los lugares mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este Artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados mencionados en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el apartado d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 de este Artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1.

ARTÍCULO 4 bis

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional.

2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no se interpretarán como que condonan o consideran lícitos actos que de otro modo son ilícitos o que impiden el enjuiciamiento bajo otras leyes.

[ARTÍCULO 4 ter

1. *Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes previstos en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Washington, Londres y Moscú el 1 de julio de 1968, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972, o la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993.*

2. *No constituye delito conforme al presente Convenio el transporte de artículos o materiales comprendidos en el párrafo 1, apartado i), inciso 3, del Artículo 1 o, en lo relativo tanto estén relacionados con un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo, en el párrafo 1, apartado i), inciso 4, del Artículo 1 toda vez que los artículos o materiales se transporten hacia o desde el territorio de un Estado Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, o bien bajo el control de dicho Estado Parte, y que:*

- a) *la entrega o recepción resultante de los artículos o materiales, incluso dentro del mismo Estado, no sea contraria a las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; y*
- b) *cuando los artículos o materiales estuvieran destinados para el sistema vector de un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo de un Estado Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la posesión de tal arma o dispositivo no sea contraria a las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud de dicho Tratado].*

[ARTÍCULO 4 ter

~~1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes previstos en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Washington, Londres y Moscú el 1 de julio de 1968, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972, o la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993).~~

~~2. No constituye delito conforme al presente Convenio el transporte de artículos o materiales comprendidos en el párrafo 1, apartado i), inciso 3, del Artículo 1 o, en lo relativo a un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo, en el párrafo 1, apartado i), inciso 4, del Artículo 1 toda vez que los artículos o materiales se transporten hacia o desde el territorio de un Estado Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, o bien bajo el control de dicho Estado Parte, y que:~~

- ~~a) la entrega o recepción resultante de los artículos o materiales, incluso dentro del mismo Estado, no sea contraria a las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; y~~
- ~~b) cuando los artículos o materiales estuvieran destinados para el sistema vector de un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo de un Estado Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la posesión de tal arma o dispositivo no sea contraria a las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud de dicho Tratado.¹~~

ARTÍCULO 5

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1 en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete en el territorio de ese Estado;
- b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en ese Estado;
- c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que tenga en ese Estado su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente;
- e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

- a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;
- b) si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo, notificará al Depositario que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 de este Artículo. En caso de que se produzca un cambio, el Estado Parte de que se trate lo notificará inmediatamente al Depositario.

4. Asimismo, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1, en caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a ninguno de los Estados Partes que han establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos aplicables de este Artículo con respecto a esos delitos.

¹ Nota de la Secretaría: El Artículo 4 *ter* se presenta en dos versiones que corresponden a las dos versiones del Artículo 1, párrafo 1, apartado i).

65. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTÍCULO 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de ese Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.
4. Cuando un Estado Parte detenga a una persona en virtud de este Artículo, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 1 del Artículo 5 y establecido su jurisdicción y notificado al Depositario con arreglo a los párrafos 2 y 3 del Artículo 5 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados. El Estado Parte que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 de este Artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados Partes antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTÍCULO 7

El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

ARTÍCULO 7 bis

Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 8

1. Los delitos previstos en el Artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado Parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición respecto a los delitos previstos en el Artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el Artículo 1 como caso de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. Para los fines de la extradición entre Estados Partes, cada uno de los delitos se considerará como si se hubiera cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados Partes obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del Artículo 5 y que han establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 5.

5. Los delitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 3 del Artículo 1 se tratarán como equivalentes para los fines de extradición entre Estados Partes.

ARTÍCULO 8 bis

Ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.

ARTÍCULO 8 ter

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará con el efecto de imponer una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

ARTÍCULO 9

Los Estados Partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional designarán con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula para los fines del presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

ARTÍCULO 10

1. Los Estados Partes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción de un vuelo, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de asistencia será la ley del Estado requerido.
2. Lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que rija, en todo o en parte, lo relativo a la asistencia recíproca en materia penal.

ARTÍCULO 12

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1 suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados Partes que, en su opinión, sean los previstos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 5.

ARTÍCULO 13

Cada Estado Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, toda información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 10;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

ARTÍCULO 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.